

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.º de Junio último para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercaderías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.º de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.858, 3.160 y 8.753.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### PRIMERA PARTE.

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de infantería

en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos 2.º y 3.º

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicación y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oídos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningún caso ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputación.

Art. 3.º Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir

los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su reorganización, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporción que determine el Gobierno.

Art. 5.º Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichos cuadros ó zonas, disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatro quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.º A excepción de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.º En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquéllas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que termine el servicio que se les encargue con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y sólo tendrán derecho al ascenso por rigurosa antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

También podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los efectos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinan á la amortización de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortización, se proveerán en primer término con el personal excedente, si lo hubiese, de la escala activa, y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva sólo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje.

SEGUNDA PARTE.

Artículo único. El Gobierno determinará la proporción en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

TERCERA PARTE.

Art. 1.º Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las vacantes que resulten de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutará de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo

obtener ascensos por méritos de guerra, y contándoseles el tiempo servido en aquella para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situación de retirados.

Art. 2.º También podrán ser nombrados Alféreces de la reserva previo el examen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reúnan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el artículo 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de 33 años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reúnan las condiciones físicas que el servicio exige y tengan aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas, y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicación en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reúnan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesión respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual de carácter permanente por servicios al Estado.

Art. 3.º Así los sargentos que desempeñan los destinos á que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutarán del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilización de las reservas.

Art. 4.º Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilicen ó se concentren sus tropas para asambleas de instrucción, disfrutarán del sueldo entero asignado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.º Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, les servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situación, para optar á las pensiones de retiro que les corresponda ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.º Obtendrán los ascensos que les correspondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.º En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones

que los Oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometidos en un todo á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 9.º Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

La vigente legislación de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervención en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construídas y reservadas, y reservando la dirección y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligación de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es por lo tanto deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras, así provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exigüas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecución de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus

respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y pueden en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización necesaria á cada individuo con presión del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y signen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considera prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la previsión de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesión las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse

el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservación de las carreteras construídas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el artículo 40 de la ley general y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesión y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del artículo 68 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras

públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el art. 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que diariamente se registran algunos casos de cólera en la provincia de Ferrara (Italia), ya declarada sospechosa por orden de esta Dirección fecha 19 de Abril último (Gaceta del 20):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado

dado declarar sucias las procedencias de todos los puertos de la citada provincia de Ferrara.

En su virtud, los buques que hayan salido de los citados puertos desde el día 17 inclusive del mes anterior serán despedidos para lazareto sucio, á fin de cumplir la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril (Gaceta de 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1886. — El Director general, Teodoro Baró. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 6 de Agosto).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2091.

COMISARIA DE GUERRA DE FIGUERAS.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Islas Medas, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Comisaría el día 10 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, ascendente á la cantidad que resulte del precio límite que oportunamente se publicará.

Figueras 7 de Agosto de 1886. — Venancio Prado.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniere á la Administracion militar, el sumi-

nistro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes del Ejército en Islas Medas, y de las condiciones á que deba sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama... pesetas... céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite... id... id. (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon... id... id. (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2092.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Freginals.

Terminado el repartimiento general vecinal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan dentro de cuyo plazo examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Freginals 3 de Agosto de 1886. — El Alcalde Presidente, Domingo Subirats.

Núm. 2093.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el presente año económico, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vandellós 3 de Agosto de 1886. — El Alcalde, Andrés Gil.

Núm. 2094.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Julio de 1886.

Table with columns: POBLACIONES, DEPARTAMENTOS, EXISTENCIA en 30 de Junio de 1886, ENTRADOS en el mes de Julio de 1886, SALIDOS, MUERTOS, RESTAN., EXISTENCIA en 31 de Julio de 1886. Rows include Tarragona and Tortosa with sub-rows for Expósitos and Misericordia.

Tarragona 4 de Agosto de 1886. — El Secretario, T. Larráz. — V.º B.º — El Vicepresidente, J. Simó.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Brásim.

Terminado el reparto territorial para 1886-87, estará de manifiesto en Secretaría por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Brásim 3 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Garriga.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Blancafort.

Terminados el repartimiento de consumos, cereales y sal, como igualmente el reparto general vecinal, correspondiente al presente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para ser examinados y atendidas las reclamaciones que se presenten, si se creen justas.

Blancafort 3 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Masalles.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Prades.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y al propio tiempo presentar las reclamaciones que crean justas.

Prades 3 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Roig.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Almusara.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Almusara 4 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Santa Oliva.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de la contribucion municipal para cubrir las atenciones del presupuesto, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto durante ocho días, para que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Oliva 4 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

Confeccionado el reparto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto durante ocho días en esta Casa Consistorial, para que en él continuados puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Oliva 4 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

Acordado por el Ayuntamiento y Comision de Obras la construccion

de un cementerio en terrenos del vecino D. José Rosell, en la partida Camino del Moll del Cañá, con arreglo al plano que se halla de manifiesto en el expediente de referencia y en estas oficinas municipales, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que el citado propietario y demás colindantes á los cuales afecta dicha obra, produzcan las reclamaciones que les convengan dentro el plazo de veinte dias, que previenen las disposiciones vigentes; finido el cual no se atenderá ninguna.

Santa Oliva 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Colldejou.

Terminado el reparto de la contribucion territorial, que ha de regir en el actual año económico de 1886 á 87, correspondiente á este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la publicacion, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que en derecho crean asistirles.

Ruego á los señores Alcaldes de Falset, García, Llavería, Tivisa y Torre de Fontaubella, lo hagan

público para conocimiento de los terratenientes de éste.

Colldejou 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Rofes.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Bellvey.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto y de defensa contra la floxera para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Bellvey 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Vidal.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Vilella alta.

Terminado el reparto general vecinal y el de consumos de este pueblo para el actual año económico de 1886 á 87, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones

que crean procedentes; pues finido que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilella alta 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde accidental, José Ardevol.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de La Riba.

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal para el ejercicio corriente, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; pues finido el plazo no se admitirá ninguna.

La Riba 7 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Gomá.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de García.

Formado el repartimiento general vecinal de este pueblo y corriente año económico, se hallará expuesto al público los dias prevenidos por instruccion.

García 7 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**Sucursal de Tarragona.**

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar en el mes de Agosto corriente en los dias, horas y local que cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendole que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. José Gaya.....	Milá.....	Del 10 al 12...	De 6 á 12.....	Casas Consistoriales.
El Ayuntamiento.....	Valleclara.....	» 13 al 15...	» 8 á 2.....	
	Villalba.....	» 16 al 19...	» 8 á 2.....	
D. Cristóbal Cabré (auxiliar).....	Montbrió de Tarragona	» 11 al 14...	» 7 á 1.....	
	Riudecols.....	» 15 al 17...	» 7 á 1.....	
» José Roig (auxiliar).	Borjas del Campo....	» 19 al 21...	» 7 á 1.....	
	Bstarell.....	» 23 al 25...	» 7 á 1.....	
» Francisco Figueras..	Maspujols.....	» 27 al 29...	» 7 á 1.....	
	Riudoins.....	» 12 al 17...	» 6 á 12.....	
» José Pl.....	Vilaseca.....	» 12 al 17...	» 6 á 12.....	
	Gratallops.....	14 y 15.....	» 6 á 2.....	
» Antonio Teigell.....	Poboleda.....	Del 17 al 20...	» 6 á 2.....	
	Ulldemolins.....	» 21 al 23...	» 6 á 2.....	
» Francisco Mirás (auxiliar).....	Dosaiguas.....	» 11 al 13...	» 8 á 2.....	
	Riudecañas.....	» 14 al 17...	» 8 á 2.....	
» Pedro Guarch.....	Godall.....	» 14 al 17...	» 7 á 1.....	
	La Cenia.....	» 18 al 22...	» 7 á 1.....	
» Tomás Albiach.....	Alcanar.....	» 23 al 27...	» 7 á 1.....	
	Galera.....	» 16 al 20...	» 7 á 1.....	
El Ayuntamiento.....	Santa Bárbara.....	» 12 al 16...	» 7 á 1.....	
	Gandesa.....	» 16 al 20...	» 7 á 1.....	
D. Juan Bautista Vallés (auxiliar).....	Arnes.....	» 15 al 17...	» 7 á 1.....	
	Horta.....	» 12 al 16...	» 7 á 1.....	
» Antonio Vallés.....	Prat de Compte.....	18 y 19.....	» 7 á 1.....	
	Bonastre.....	Del 20 al 22...	» 6 á 12.....	
» Julio Vallés (auxiliar)	Riera.....	» 20 al 22...	» 6 á 12.....	
	Pobla de Montornés..	» 17 al 19...	» 6 á 12.....	
» Antonio Blás.....	San Carlos de la Rápita.	» 12 al 15...	» 7 á 1.....	
	Mora la Nueva.....	» 12 al 14...	» 7 á 1.....	
» Manuel Fernandez (auxiliar).....				
» Nemesio Sanz (auxiliar).....				
El Ayuntamiento.....				

Tarragona 9 de Agosto de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Asquerino.